

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **ÁLVARO PINILLA GALVIS** contra la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Señaló el accionante que el 27 de enero de 2021, mediante correo electrónico servicioalclientebogota@marval.com.co elevó petición ante la Constructora Marval en el que solicitaba:

“Primero: Solicito copia digital y física de todos los planos y diseños del apto referido, entre otros, los planos constructivos, hidráulicos, sanitarios, de redes eléctricas y de redes de gas, así como los demás planos y diseños del apto.

“Segundo: El apto de mi propiedad se encuentra ubicado en el piso 18 y en cada habitación hay ventanas de vidrio, en el estudio hay una puerta ventana, y también hay vidrios en las 2 terrazas. Acción de Tutela de Álvaro Pinilla Galvis contra Urbanizadora Marín Valencia SA – Marval SA 2 “Debido a la altura del edificio y el piso en el que se encuentra ubicado el apto, es de mi interés conocer a plenitud y con claridad todas las especificaciones técnicas tanto de las (2.1) ventanas de cada habitación como (2.2) de la puerta ventana del estudio. “Así mismo solicito, copia de las especificaciones técnicas (2.3) de los vidrios instalados por Marval en las ventanas de cada

una de las tres habitaciones, (2.4) de los instalados en la puerta ventana del estudio y en (2.6) de los instalados en las dos terrazas del apt. "Cualquier inquietud, así como la repuesta a este derecho de petición la recibiré en la carrera 57 # 119A-60, torre 04, apto 1815 de la ciudad de Bogotá o al correo alvaropinillagalvis@gmail.com."

Alegó que la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, le transgredió su derecho fundamental de petición ya que ha transcurrido el término establecido en la Ley y no le ha dado contestación a sus pretensiones.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 23 de marzo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1. La Apoderada General de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, refirió que dio contestación de fondo al derecho de petición impetrado por el accionante, el 24 de marzo de 2021, siendo notificada a través de correo electrónico.

Refirió que no existe vulneración al derecho de petición, por lo que se evidencia un hecho superado por carecía actual del objeto, solicitando la improcedencia de la acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, vulneró el derecho de petición al accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 23 de marzo de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no dio contestación a la petitoria que fuera recibida por la misma a vía correo electrónico el 27 de enero de 2021, después de transcurrido más de dos meses de la radicación, debiendo analizarse si se presentó la vulneración del derecho de petición.

• Subsidiariedad

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

En el evento que ocupa la atención, se tiene que el señor **ÁLVARO PINILLA GALVIS**, interpuso acción de tutela en contra de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 27 de enero de 2021, mediante la cual requirió unos documentos del inmueble ubicado en el Conjunto Provenza Imperial Etapa I, en la ciudad de Bogotá, petitoria que no ha sido resuelta por la accionada.

Ahora bien, por su parte la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, manifestó que mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2021, fue remitida la contestación a la accionante, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia, T 237 de 2016 establece:

“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. oportunidad*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Así mismo, en un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 103 de 2019 de la siguiente manera:

“el derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en

*múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y **estar debidamente notificada**, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.* Subrayado fuera del texto

Expuesto lo anterior, se debe concluir que la petición fue radicada ante la entidad accionada el 27 de enero de 2021, a través del correo electrónico servicioalclientebogota@marrval.com.co.

Por otro lado la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, asevera haber dado contestación al derecho de petición, no obstante, al revisar los medios probatorios se pudo vislumbrar que se emitió una contestación el 24 de marzo de 202, pero no se aportó constancia de la cual se pudiera establecer que la parte accionante hubiera tenido conocimiento de la misma.

En este orden de ideas, se observa el incumplimiento a uno de los requisitos jurisprudenciales, esto es, una debida notificación al accionante, estableciéndose un desconocimiento al derecho fundamental por parte de la entidad accionada.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la entidad accionada, razón por la cual se concederá la acción de tutela incoada por el señor **ÁLVARO PINILLA GALVIS**, ordenándole a la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la contestación emitida por la entidad, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el ciudadano **ÁLVARO PINILLA GALVIS**, en contra de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **URBANIZADORA MARÍN VALENCIA SA-MARVAL**, que dentro del término **DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a notificar la contestación emitida por la entidad, debiendo aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b001519610ae65a293aeeb69056b5fceab3f6b09d3beae677b88126
15c671ca3**

Documento generado en 12/04/2021 04:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>